



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**S., N. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 210/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral de Menores N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del 16 de enero pasado, S. expresó que interpuso la acción contra el Área de Traza del CPF V debido a que el día anterior su concubina viajó desde Buenos Aires para visitarlo "*y no la dejaron ingresar, sin saber por qué, diciendo que había una mancha extraña*". A partir de ello, mencionó que el SPF no contaba con un médico que corroborase que su visitante no tenía nada, así como que nunca había tenido ningún inconveniente para ingresar al penal.

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, expresó que le daba curso al habeas corpus.

3. Que luego se agregó un informe de la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del CPF V, del que surge que, tras su presentación, fue recibido en audiencia,



oportunidad en la que, ante su reclamo, se le explicó que la ciudadana que se había hecho presente ese día a fin de usufructuar visita extraordinaria por distancia no había superado los controles de rutina realizados mediante los equipos electrónicos de seguridad por advertirse la presencia de un cuerpo extraño, por lo que se dispuso que se retirase del establecimiento penitenciario. Se acompañaron copias de Acta de Notificación de la visitante, ticket de ingreso y fotografías del equipo de inspección, para mejor ilustración.

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes no se vislumbraba ninguna manifestación en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la ley 23.098 o agravio constitucional alguno, y, con ello, que no se configuraba ninguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "*no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad, por cuanto resulta suficientemente acreditado en autos que Nahuel S. fue recibido en audiencia por el área involucrada, y que le informaron el motivo por el cual no permitieron el ingreso de su pareja, agregando que el control efectuado sobre la misma era el estipulado para cada visitante que deseara ingresar en el establecimiento, todo por lo cual resolveré el rechazo in limine del presente*".

Reiteró que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098, "*no surgiendo circunstancia alguna que implique un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de detención, tal como lo exige la ley", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante vinculado a reclamar por la decisión del CPF V de prohibir el ingreso de una persona que se presentó como visitante del nombrado en fecha 16/01/2026, encuentra razonable respuesta en el informe producido y en las constancias remitidas por el establecimiento penitenciario, de todo lo cual surge que en ocasión de que personal del establecimiento procedió a efectuar el control de rutina mediante los equipos electrónicos de seguridad destinados a tal fin, observó una anomalía o cuerpo extraño en su anatomía, lo que imposibilitó -por cuestiones de seguridad- su ingreso, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Lo actuado evidencia que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.



Fecha de firma: 21/01/2026

Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN FILIPIC, SECRETARIO DE CÁMARA



#40913596#487092871#20260121100359234